**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Mandamiento de pago dentro de investigación coactiva adelantada por la DIAN/Inmueble ofrecido en garantía para respaldar obligaciones tributarias representa una garantía suficiente.**

*Así las cosas, en el sub júdice era suficiente el ofrecimiento realizado por escrito por las señoras ROSA MORALES DE RODRÍGUEZ y ROSALBA MORALES RODRÍGUEZ -esta última demandante- como garantes de ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA. S en C., para que la DIAN tuviera como respaldo de las deudas que esta empresa tenía, el bien inmueble ofrecido en garantía, ubicado en la Calle 19BN No. 17-20 de la ciudad de Popayán, con matrícula inmobiliaria 120-58389 -que obra en el expediente-, garantía que fue aceptada para respaldar los acuerdos de pago, sin que fuera necesario exigir otro requisito adicional o diferente como se plantea en el libelo, al afirmarse que debió constituirse contrato de prenda de garantía, por escritura pública, o contrato de hipoteca por escritura pública y nota de inscripción en el registro público.*

*En consecuencia, el primer cargo formulado no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la garantía ofrecida por la demandante en los términos indicados resultaba suficiente para vincular el referido inmueble en garantía de la obligación tributaria; y ante el incumplimiento de los acuerdos de pago previamente suscritos conllevó a que la DIAN mediante Resolución No. 20080811000008 de 28 de febrero de 2008 dirigida al contribuyente y a las garantes del mismo -ROSA MORALES DE RODRIGUEZ y ROSALBA RODRIGUEZ MORALES- declarara sin vigencia la facilidad de pago otorgada, la cual fue notificada por publicación en diario oficial el 10 de abril de 2008 ante la imposibilidad de notificarla personalmente, para luego sí librar mandamiento de pago No. 2009302000029 de 12 de junio de 2009*

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ La DIAN observó el procedimiento debido para configurar el título ejecutivo/El acto complejo sirve de base para constituir el título/Se realizó debida notificación y garantía para la presentación de los recursos que no fueron interpuestos.**

*Se observa, entonces, que el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2009 no fue el acto considerado por la DIAN como título ejecutivo.*

*Del contenido de dicho auto se tiene que la entidad demandada observó el procedimiento debido para configurar como título ejecutivo, en tanto una vez verificado que la sociedad contribuyente no cumplió con la resolución de pago, se procedió a declarar incumplida la facilidad de pago, acto debidamente notificado al referido contribuyente y su garante, respecto del cual no presentó recurso alguno.*

*Así, resulta claro que la actuación referida, junto con la garantía prestada a favor de la DIAN, vienen a constituir el acto complejo que constituye el título ejecutivo, con base en el cual se profirió el mandamiento de pago.*

*En consecuencia, de lo obrante en el expediente, no advierte la Sala que se hubiere vulnerado el debido proceso y derecho de defensa de la parte actora.*

*(…)*

*Conforme a lo expuesto, la Sala procederá a negar las pretensiones de la demanda en tanto no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados. Ello si se tiene en cuenta la existencia de un título ejecutivo complejo -escrito de ofrecimiento de garantía sobre bien inmueble, junto con la resolución de pago y el acto que declaró incumplida la facilidad de pago-, el cual dio origen al mandamiento de pago; sin que además exista prueba alguna que evidencie vulneración al debido proceso o derecho de defensa, siendo carga de la parte demandante probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, lo que no ocurre en el presente asunto.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Sala de Decisión No. 01**

Popayán, tres (3) de julio de dos mil catorce (2014)

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

#### EXPEDIENTE: 19001233170120100005200

**DEMANDANTE: ROSALBA RODRIGUEZ MORALES**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

**ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala en primera instancia sobre la demanda presentada por la señora ROSALBA RODRIGUEZ MORALES en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

1. **ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda[[1]](#footnote-1)**

ROSALBA RODRIGUEZ MORALES, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pretende se declare la nulidad de los siguientes actos: **i)** Resolución No. 2009313000002 de 31 de julio de 2009 que declaró no probadas las excepciones propuestas, y **ii)** Auto No. 200903110000001 de 28 de septiembre de 2009 que confirmó la Resolución No. 2009313000002.

A título de restablecimiento del derecho, solicita al Tribunal se hagan las siguientes declaraciones:

*“1. La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán no allegó el título ejecutivo, el contrato de Prenda de Garantía a favor de la entidad fiscal.*

*2. La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán no allegó el título ejecutivo, la Hipoteca a favor de la entidad fiscal.*

*3. No existe, en consecuencia, el título ejecutivo contra la actora.”*

**2.2. Los hechos**

Como fundamento de las anteriores pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Dentro de la investigación coactiva adelantada por la Administración Especial de Impuestos de Personas jurídicas contra ROSALBA RODRIGUEZ MORALES se libró mandamiento de pago No. 2009302000029 de 12 de junio de 2009 por la suma de $34.673.000.

Habiéndose propuesto excepciones, fueron resueltas mediante Resolución No. 2009313000002 de 31 de julio de 2009 en el sentido de declararlas no probadas y ordenar continuar con la ejecución por la referida suma.

Contra la resolución anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió por auto No. 200903110000001 de 28 de septiembre de 2009 proferido por la División de Gestión, Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, confirmando la obligación de pagar la suma de $34.673.000.

**2.3. Normas violadas y fundamento de violación**

La parte accionante formuló básicamente tres cargos contra los actos acusados, sustentándolos en la violación de las siguientes disposiciones legales:

Estatuto Tributario: artículos 828 y 831, numeral 7.

C.P.C.: Art. 488

Constitución Política: Art. 29

**2.3.1. Primer cargo: Falta de título ejecutivo**

Se afirma que la entidad demandada estaba *“obligada a aportar al expediente coactivo el título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible”*, el cual no obra en el expediente.

Refiere que el art. 828 del Estatuto Tributario taxativamente señala los títulos que prestan mérito ejecutivo y entre ellos la contenida en el numeral 4° referente a *“las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas”.*

Señala que la Sociedad Antonio Rodríguez y Cía S. en C., en calidad de deudor de impuestos de la DIAN, a efectos de proceder a la cancelación de las deudas, propuso un acuerdo de pago y ante la exigencia de un garante, ofreció en garantía mediante escrito debidamente autenticado de fecha 28 de diciembre de 2004 un bien inmueble de propiedad de la señoras ROSA MORALES RODRIGUEZ y ROSALBA RODRIGUEZ MORALES para ser hipotecado y secuestrado a favor de la DIAN.

Que conforme al parágrafo del art. 828, por excepción, se autoriza conformar el título ejecutivo de los numerales 1 y 2, con pruebas sustitutas, es decir con la certificación del administrador de impuestos o su delegado sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales; por lo que tratándose de los restantes numerales, no se admiten pruebas diferentes al título ejecutivo original.

Dice que en cumplimiento del principio “ad solemnitatem actus”, el ofrecimiento de las señoras ROSA MORALES DE RODRIGUEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ MORALES debió ser materializado por la DIAN mediante el contrato de prenda de garantía, por escritura pública por tratarse de bien inmueble, y, en cumplimiento del principio “ad sustatiam actus” el ofrecimiento debió ser materializado mediante contrato de hipoteca por escritura pública y nota de inscripción en el registro público; documentos que no obran en el plenario, además que el Estatuto Tributario no señala como título ejecutivo *“la simple autorización”* o el *“simple ofrecimiento”* de ser aceptado el inmueble como prenda o en hipoteca, en tanto no son garantía de obligaciones fiscales, por lo que los ofrecimientos realizados debieron elevarse a escritura pública para poder así adquirir el estatus jurídico de *“título ejecutivo”.*

**2.3.2. Segundo cargo: El mandamiento de pago no es título ejecutivo**

Refiere que no existe título ejecutivo exigible a cargo de la supuesta garante, por lo que la entidad libró un mandamiento de pago sin soporte legal, puesto que debió ser un título ejecutivo que reuniera las condiciones formales, así: 1) auténtico, es decir, que emane de la demandante-contrato de prenda o hipoteca-; no existiendo autenticidad del título en consideración a que no existen ni los contratos ni las escrituras públicas emanadas y firmadas por las supuestas garantes; 2) que emane de providencia administrativa, no cumpliéndose con esta condición, en tanto la supuesta deudora no fue vinculada al proceso de determinación del impuesto, por lo que no tuvo la oportunidad de controvertir y defenderse respecto de la obligación que se le cobra.

En relación con las condiciones de fondo, se afirma que: 1) no aparece probado a cargo de la ejecutada una obligación clara, porque no es aceptable que una cuenta de cobro, como lo es un mandamiento de pago al garante, sustituya el título ejecutivo resultado de todo el proceso de declaración y determinación del impuesto; 2) no aparece demostrada a cargo de la ejecutada una obligación expresa, siendo aquella que se manifiesta de la misma redacción del título, crédito o deuda, sin necesidad de recurrir a interpretaciones, como en el presente caso, que desde el inicio se pretende otorgar valor de un título ejecutivo a un simple ofrecimiento y a un mandamiento de cobro; 3) el proceso se fundamentó irregularmente en una cuenta de cobro, como es un mandamiento de pago, incontrovertible, no sujeto a recurso alguno, siendo una diligencia administrativa de puro trámite que no puede válidamente sustituir al título ejecutivo; y 4) no aparece probada en el expediente a cargo de la ejecutada una obligación exigible, toda vez que precisamente está pendiente el proceso judicial que declare la falta de título ejecutivo dentro del presente asunto.

Dice que es claro que la demandante no tuvo participación en la formación del título ejecutivo, transgrediéndose lo dispuesto en el art. 828 del ET, por lo que se vulnera en su contra el debido proceso, al habérsela vinculado de manera irregular, como supuesta garante, a un proceso de cobro coactivo con la ausencia e inexistencia del contrato de prenda de garantía o de hipoteca, parar finalmente proceder al embargo del bien el 29 de diciembre de 2004 y posteriormente librar mandamiento de pago el 12 de junio de 2009.

**2.3.3. Tercer cargo: debido proceso**

Se considera que la actuación de la DIAN es inconstitucional e ilegal, siendo necesario declarar la nulidad de los actos demandados conforme lo dispuesto en el art. 29 constitucional.

**2.4. Recuento procesal**

La demanda fue presentada el 18 de febrero de 2010[[2]](#footnote-2); se admitió con auto de 3 de junio de 2010[[3]](#footnote-3), siendo notificada en legal forma al Ministerio Público[[4]](#footnote-4) y a la demandada[[5]](#footnote-5).

El asunto se fijó en lista entre el 27 de julio y el 9 de agosto de 2010[[6]](#footnote-6), por auto de 20 de agosto de 2010[[7]](#footnote-7) se decretaron pruebas y por auto de 11 de febrero de 2011[[8]](#footnote-8) se corrió traslado para alegar de conclusión.

Estando el proceso para fallo, por auto de 25 de octubre de 2013[[9]](#footnote-9) se ordenó la práctica de una prueba de oficio consistente en oficiar a la demandada para que certificara la fecha en que notificó a la demandante del contenido del auto que decidió el recurso de reposición No. 200903110000001 de 28 de septiembre de 2009.

**2.5. La contestación de la demanda[[10]](#footnote-10)**

La entidad demandada dentro del término de fijación en lista contestó la demanda solicitando sean desestimadas las súplicas de la misma y, en su lugar, se reconozca la legalidad de los actos acusados.

Argumentó en su defensa, con relación a los cargos formulados:

En cuanto a la ausencia de título ejecutivo e incompetencia del funcionario que lo profirió, dice que el recurso de reposición interpuesto por la actora fue debidamente resuelto mediante auto No. 200903110000001 de 28 de septiembre de 2009 expedido por la Jefe de la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, en uso de las facultades conferidas en los arts. 824, 825 y 826 del ET y art. 1 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008 y 10 de la Resolución No. 09 de 14 de noviembre de 2008, así como la Resolución No. 431 de 19 de enero de 2009.

En relación con la inexistencia de contrato de prenda de garantía y/o hipoteca y la respectiva escritura, señala que el cobro coactivo, competencia de la DIAN, no tiene en cuenta formalismos; así las cosas, la demandante a voluntad propia y previa autorización escrita debidamente autenticada en notaría se prestó como garante del contribuyente ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA S. en C. para acceder a una facilidad de pago a favor de éste, dando en garantía el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-58389, ubicado en la calle 19NBN No. 17-20 en el Municipio de Popayán y a favor de la DIAN, procediéndose a la inscripción del bien inmueble en la Oficina de Instrumentos Públicos como garantía ofrecida a través de medida cautelar de embargo, habiéndose expedido la Resolución No. 8217065-205-2004-092 de 29 de diciembre de 2004, inscrita en el certificado de matrícula inmobiliaria, anotación No. 10, de la misma fecha.

Que con fundamento en el art. 814-3 del Estatuto Tributario y la orden administrativa 0004 y ante el incumplimiento por parte de ANTONIO JOSE RODRIGUEZ, no obstante haber sido requerido, se procedió a declarar el incumplimiento de la facilidad de pago, decisión que se notificó conforme lo dispuesto en el ET -art. 565- , luego de lo cual se procedió a hacer efectiva la garantía, la cual conforme al art. 828 constituye el título ejecutivo.

Señala que el mandamiento de pago no es el título ejecutivo, tampoco lo es una cuenta de cobro; el mandamiento de pago es el acto administrativo procesal que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo junto con los intereses, desde cuando se hizo exigible, además de las costas, y como una etapa más del proceso se expide el mandamiento de pago para vincular a la garante de la obligación tributaria, siendo notificada, y respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

**2.6. Los alegatos de conclusión**

Las partes no realizaron pronunciamiento alguno.

**2.7. Concepto del Ministerio Público**

No realizó pronunciamiento alguno.

# III. CONSIDERACIONES

**3.1. La competencia**

Por la naturaleza de la acción, el factor territorial y el monto de la pretensión reclamada, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA, conforme lo dispone el artículo 132, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo.

**3.2. Ejercicio oportuno de la acción**

Para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad está previsto en el numeral 2 del artículo 136 del CCA, el cual dispone:

“2*. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso…”.*

En el presente asunto se tiene que los actos demandados son: **i)** la Resolución No. 2009313000002 de 31 de julio de 2009 proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán - División de Gestión Recaudación y Cobranza, que declaró no probadas las excepciones propuestas, y **ii)** el Auto No. 200903110000001 de 28 de septiembre de 2009 por medio del cual se decidió el recurso de reposición contra la anterior resolución, en el cual se dispuso:

*“****PRIMERO: CONFIRMAR*** *en todas sus partes la Resolución 2009313000002 de fecha 31/07/2009 por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la señora ROSALBA RODRIGUEZ MORALES C.C. 25266927, contra el Mandamiento de Pago No. 20099302000029 de 12 de junio de 2009.*

***SEGUNDO****: Notificar la presente providencia por correo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 inciso 2 del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.”*

Así las cosas, con el auto No. 200903110000001 de 28 de septiembre de 2009 quedó agotada la vía gubernativa.

De lo obrante en el expediente se tiene que la fecha de inclusión al correo de dicho auto ocurrió el 2 de octubre de 2009, con No. de plantilla 981 y No. de guía 1021858000, notificándose el 22 de octubre de 2009[[11]](#footnote-11), es decir que podía intentar la presente acción hasta el 23 de febrero de 2010 y como la demanda fue presentada el 18 de febrero de 2010[[12]](#footnote-12), fuerza concluir que se encontraba en término.

**3.3. Lo probado en el proceso**

* Resolución No. 2009313000002 de 31 de julio de 2009[[13]](#footnote-13) proferida por la División de Gestión, Recaudo y Cobranzas de la División Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, por medio de la cual se resolvieron las excepciones formuladas por la parte actora contra el mandamiento de pago No. 20099302000029 de fecha 12 de junio de 2009.
* Auto No. 200903110000001 de 28 de septiembre de 2009[[14]](#footnote-14) proferido por la División de Gestión, Recaudo y Cobranzas de la División Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2009313000002 de 31 de julio de 2009.
* Poder conferido al Abogado ELIAS RODRIGUEZ MORALES por el señor ANTONIO RODRIGUEZ MORALES, quien dice actuar en calidad de representante legal de ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA S en C., de fecha 27 de diciembre de 2004[[15]](#footnote-15), dirigido a la DIAN, para *“solicitar, recibir, firmar documentos. Igualmente para proponer, ofrecer y firmar las garantías para el acuerdo de pago, en representación de dicha Compañía”.*
* Escrito de 28 de diciembre de 2004[[16]](#footnote-16) suscrito por el Abogado ELIAS RODRIGUEZ MORALES y dirigido al Director de la DIAN, del siguiente contenido:

*“Autorizado por el Ingeniero* ***ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MORALES*** *Representante legal de la* ***SOCIEDAD ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA S. en C.*** *muy comedidamente solicito a Usted autorizar el acuerdo de pago de todas las deudas pendientes que la* ***SOCIEDAD ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA E. en C****. tenga con la DIAN.*

*Como prenda de garantía se ofrece el bien inmueble ubicado en la Calle 19 BN No. 17-20 y con matrícula 120-58389. Anexo autorización autenticada de las propietarias* ***ROSA MORALES DE RODRÍGUEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ MORALES.***

*Así mismo solicito a Usted un plazo para pagar estas deudas de 48 meses.*

*Anexo también documento autenticado de autorización para firmar el acuerdo con la DIAN.”*

* Escrito de fecha 28 de diciembre de 2004[[17]](#footnote-17) suscrito por ROSA MORALES DE RODRIGUEZ y ROSALBA RODRIGUEZ MORALES, debidamente autenticado, dirigido a la DIAN Seccional Popayán, del siguiente contenido:

*“Nosotros,* (sic) *ROSA MORALES DE RODRIGUEZ y ROSALBA RODRIGUEZ MORALES, mayores de edad e identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 25.251.751 y 25.266.927 respectivamente y expedidas en Popayán, autorizamos a la sociedad Antonio Rodríguez y Cía E. en C. para que de en prenda de garantía a la DIAN para ser hipotecado y secuestrado el bien inmueble ubicado en la Calle 19 BN No. 17-20’ y con matrícula catastral No. 120-58389”.*

* Documento denominado “REQUISITOS PARA UNA FACILIDAD DE PAGO ORDEN ADMINISTRATIVA No. 004 DE DICIEMBRE 13 DE 2007”, suscrito, entre otros funcionarios, por el Director de la DIAN Seccional Popayán, del cual se destaca[[18]](#footnote-18):

*“FACILIDADES MENOR A UN AÑO: Para obligaciones Tributarias, Aduaneras y cambiarias o cualquier otra clase de acreencia administrada por la DIAN.*

*1.- Oficio Dirigido al Doctor JORGE ELIÉCER CONSTAIN DORADO, Director Seccional de Impuestos Y Aduanas Nacionales de Popayán, con los siguientes sub. Puntos:*

*a-) Plazo solicitado para el Acuerdo de Pago en cuotas mensuales, bimensuales, Trimestrales o anual.*

*b-) Obligaciones objeto de la Solicitud, discriminadas por Conceptos, y cuantía.*

*c-) Denunciar una Garantía para respaldar la Facilidad, con su respectivo avalúo comercial expedido por una persona o entidad inscrita en la Lonja de Propiedad Raíz para el caso de inmuebles y para vehículos el de fasecolda o el de revistas especializadas en la materia.*

*El Certificado de Tradición no superior a (5) días.*

*Cuando la garantía es de un tercero, anexar Autorización Autenticada en la Notaría donde el propietario se compromete a no enajenarlo hasta la cancelación total de la Facilidad de pago.”*

*(…)*

**3.4. Contenido de las normas demandadas**

La parte demandante considera que los actos demandados vulneran las siguientes disposiciones:

* **Numeral 7 del art. 831 del ET:**

***Artículo 831. Excepciones.*** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

*1. El pago efectivo.*

*2. La existencia de acuerdo de pago.*

*3. La de falta de ejecutoria del título.*

*4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*

*5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*6. La prescripción de la acción de cobro, y*

*7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

***Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992>*** *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :*

*1. La calidad de deudor solidario.*

*2. La indebida tasación del monto de la deuda.*

* **Art. 828 del ET:**

***“Artículo 828. Títulos ejecutivos.*** *Prestan mérito ejecutivo:*

*1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*

*2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*

*3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*

*4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*

*5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

***Parágrafo.*** *Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.*

*Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.*

* **Art. 488 del C.P.C.:**

*“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS.  Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”.*

* **Art. 29 Constitución:**

***“ARTICULO******29.****El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

**3.5. El caso concreto**

Si bien dentro del plenario no obra el expediente administrativo que culminó con la expedición del Auto No. 200903110000001 de 28 de septiembre de 2009, siendo carga del actor probar los supuestos de hecho que fundamentan su demanda[[19]](#footnote-19), responsabilidad que no puede ser asumida por el fallador; del contenido de los actos demandados y lo obrante en el expediente, la Sala entrará a estudiar el asunto tendiente a establecer en primer lugar, si existe título ejecutivo.

**3.5.1.** **Primer cargo: Falta de título ejecutivo**

Conforme al numeral 4 del art. 828 del E.T.,  *l*as garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas constituyen título ejecutivo y en consecuencia prestan mérito ejecutivo.

Dispone el art. 814 del E.T.:

***“Artículo******814.***[*Modificado por el art. 91, Ley 6 de 1992*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2767#91)*,*[*Adicionado por el art. 114, Ley 488 de 1998*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=187#114)*,*[*Derogado parcialmente por el 21, Ley 1066 de 2006*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20866#21)*.****FACILIDADES PARA EL PAGO****. Los Administradores de Impuestos Nacionales, por medio de resolución motivada, podrán conceder plazos hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, de ventas, la retención en la fuente, así como para el pago de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías reales, bancarias o de compañía de seguros, a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales, cuando la cuantía de la deuda no sea superior a dos millones de pesos ($ 2.000.000). (Valor año base 1987).*

*En relación con la deuda objeto del plazo y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios, esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.*

*Si el beneficiario del plazo dejare de pagar cualquiera de las cuotas fijadas en el acuerdo respectivo, o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del mismo, el Administrador de Impuestos podrá revocar unilateralmente el acuerdo de plazo concedido y hacer efectiva la garantía, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.*

Con escrito de 28 de diciembre de 2004[[20]](#footnote-20) el apoderado del señor ANTONIO RODRIGUEZ MORALES, quien actúa como representante legal de la Sociedad Antonio Rodríguez y CIA S en C., ofreció como prenda de garantía para el acuerdo de pago de todas las deudas pendientes que la referida sociedad tuviera con la DIAN, un inmueble ubicado en la Calle 19BN No. 17-20 con matrícula 120-58389, previa autorización por escrito expedida por las señoras ROSALBA MORALES DE RODRIGUEZ y ROSALBA RODRIGUEZ, quienes decían actuar en calidad de propietarias[[21]](#footnote-21).

Del contenido de la Resolución No. 2009313000002 de 31 de julio de 2009 expedida por la DIAN Seccional Popayán, por la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, se observan las siguientes actuaciones de la entidad demandada:

- Mediante Resolución No. 8217065-205-2004-092 de 29 de diciembre de 2004 se profirió orden de embargo de bien inmueble, que se refiere fue inscrita en el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria.

- Se expidió Resolución de facilidad de pago No. 2004088990126 de 30 de diciembre de 2004.

-Requerimientos de facilidad de pago incumplidos números: i) 20050809000011 del 14 de febrero de 2005 por concepto del impuesto de renta por el año 1997; ii) 200660809000068 del 19 de septiembre de 2006 por concepto del impuesto de renta años 1997, 1998 y 2005; y iii) 20070809000041 del 26 de septiembre de 2007 por concepto de impuesto de renta años 1997, 1998, 2000, 20001, 2005 y 2006. Requerimientos dirigidos a ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA. S. en C.

- Resolución No. 20080811000007 del 28 de febrero de 2008, por la cual se declara sin vigencia una facilidad de pago, dirigida a ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA; y Resolución No. 20080811000008 de 28 de febrero de 2008 dirigida al referido contribuyente y a las garantes del mismo, ROSA MORALES DE RODRÍGUEZ y ROSALBA RODRIGUEZ MORALES, las cuales se refiere que luego de agotadas las vías para su notificación personal, fueron notificadas por publicación en el Diario Oficial el 10 de abril de 2008.

- Mandamiento de pago No. 20099302000029 del 12 de junio de 2009.

Ahora bien, respecto de las formalidades que deben observar las garantías ofrecidas por los contribuyentes deudores de la DIAN, el Consejo de Estado en Sentencia de 4 de abril de 2013 precisó que para la concesión de la facilidad de pago en lo que concierne a la garantía con bienes, es suficiente con que el deudor o un tercero ofrezca bienes para su embargo y secuestro a satisfacción de la Administración[[22]](#footnote-22):

*“****La sociedad J. Inversiones S.A. (antes J. Echeverry & Cia. Ltda. Inversiones), sostuvo que no ostenta la calidad de deudor solidario por las obligaciones de la sociedad Hotel Torre de Cali & Cía. Ltda., dado que no se constituyó en garante al no haberse otorgado la garantía ofrecida, por escritura pública, lo cual era necesario dada la calidad de inmuebles sujetos a registro de los bienes respectivos****. Esta excepción se circunscribe dentro de aquellas adicionales, incluidas en el parágrafo del anteriormente transcrito artículo 831 ib.*

*El debate gira en torno a si el escrito de ofrecimiento de garantía de la deuda de Hotel Torre de Cali & Cía Ltda., suscrito por el representante legal de la sociedad J. Inversiones S.A., era suficiente para vincular los mencionados bienes en garantía de la obligación tributaria. Si lo era, tendría la condición de garante de la obligación y, por ende, sería considerado deudor solidario de las obligaciones de la sociedad Hotel Torre de Cali & Cía, Ltda. y viceversa, si no lo es, no sería garante y por tanto, tampoco deudor solidario.*

*Para dilucidar el punto deben mencionarse las normas que en forma particular regulan los acuerdos para facilitar el pago de las obligaciones de impuestos nacionales, contenidas en los artículos 814 y ss. del Estatuto Tributario.*

*Establece el artículo 824 (sic) ib. en su parte pertinente:*

*“Artículo 814. Facilidades para el pago. El subdirector de cobranzas y los administradores de impuestos nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a diez millones de pesos ($ 10.000.000).” (Valor año base 1992. Hoy 3000 UVT)*

***Se observa que la norma en mención exige, para la concesión de la******facilidad de pago, en lo atinente a la garantía con bienes, simplemente que el deudor o un tercero “… ofrezca bienes para su embargo y secuestro…” a satisfacción de la Administración.***

*Estos bienes pueden ser embargados y secuestrados antes o simultáneamente con el mandamiento de pago, según lo dictan los artículos 837*[*[19]*](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=21797#_ftn19)*del Estatuto Tributario, o, específicamente para el incumplimiento del acuerdo de pago, se podrá igualmente practicar el embargo, secuestro y remate de los bienes, con el acto administrativo mediante el cual se deja sin efecto la facilidad de pago, de acuerdo con el artículo 814-3 ib.*

***Las normas legales referidas no exigen requisito adicional o diferencial cuando se trata de bienes inmuebles, como erróneamente lo plantea el excepcionante****. Este se fundamenta para su aserción, en el texto del artículo 12 del Decreto 960 de 1970 que señala:*

*“Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad”*

***Sin embargo, esta norma debe ser entendida en el contexto en que se ubica, es decir, referente al ofrecimiento de un bien para que sea embargado o secuestrado, no al embargo o secuestro en sí mismos. Tal ofrecimiento no constituye un acto de disposición o gravamen de inmuebles y, por tanto, para que se constituyan en garantía, basta con el escrito presentado por el garante****. Se advierte que los gravámenes reales sobre bienes inmuebles que exigen para su validez la celebración de escritura pública y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria halla su lugar entre derechos como los derechos de usufructo (artículo 830 del Código Civil), uso (art. 870 ib.), servidumbres (art. 879 ib.) e hipoteca (art. 2432 ib.), dentro de los cuales no está el ofrecimiento de los bienes en garantía, pues, como se indicó, este no constituye acto de disposición de los inmuebles ofrecidos en garantía.*

*En este orden de ideas, no es viable adicionar requisitos a los expresa y restrictivamente consagrados en las normas tributarias que regulan el cobro coactivo, a fin de hacer más gravosa la constitución de garantías a favor del fisco.*

***De acuerdo con esto, el escrito del 10 de abril de 1997, a través del cual la sociedad J. Inversiones S.A. ofreció como garantía de la deuda de la sociedad Hotel Torre de Cali & Cía Ltda., varios bienes inmuebles de su propiedad, es suficiente para el efecto y para que pudieran ser embargados, secuestrados y rematados con miras a de satisfacer la obligación.***

*Este hecho hace viable la constitución de la garantía y por ende otorga la calidad de garante de la deuda a la sociedad J. Inversiones S.A., condición que lo configura como deudor solidario en los términos del literal f) del artículo 793 que señala:*

*“Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo: (…) f) Los terceros que se comprometan a cancelar las obligaciones del deudor””.* (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, en el sub júdice era suficiente el ofrecimiento realizado por escrito por las señoras ROSA MORALES DE RODRÍGUEZ y ROSALBA MORALES RODRÍGUEZ -esta última demandante- como garantes de ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA. S en C., para que la DIAN tuviera como respaldo de las deudas que esta empresa tenía, el bien inmueble ofrecido en garantía, ubicado en la Calle 19BN No. 17-20 de la ciudad de Popayán, con matrícula inmobiliaria 120-58389 -que obra en el expediente-, garantía que fue aceptada para respaldar los acuerdos de pago, sin que fuera necesario exigir otro requisito adicional o diferente como se plantea en el libelo, al afirmarse que debió constituirse contrato de prenda de garantía, por escritura pública, o contrato de hipoteca por escritura pública y nota de inscripción en el registro público.

En consecuencia, el primer cargo formulado no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la garantía ofrecida por la demandante en los términos indicados resultabasuficiente para vincular el referido inmueble en garantía de la obligación tributaria; y ante el incumplimiento de los acuerdos de pago previamente suscritos conllevó a que la DIAN mediante Resolución No. 20080811000008 de 28 de febrero de 2008 dirigida al contribuyente y a las garantes del mismo -ROSA MORALES DE RODRIGUEZ y ROSALBA RODRIGUEZ MORALES- declarara sin vigencia la facilidad de pago otorgada, la cual fue notificada por publicación en diario oficial el 10 de abril de 2008 ante la imposibilidad de notificarla personalmente, para luego sí librar mandamiento de pago No. 2009302000029 de 12 de junio de 2009[[23]](#footnote-23).

**3.5.2. Segundo y tercer cargo: El mandamiento de pago no es título ejecutivo. Violación al debido proceso.**

Teniendo en cuenta que la garantía ofrecida por la demandante, consistente en el bien inmueble ubicado en la calle 19BN No. 17-20 de la ciudad de Popayán, con matrícula 120-58389-, fue aceptada por la DIAN, resulta suficiente en tanto no exige más requisito que el ofrecimiento del bien y su aceptación.

Así, ante el incumplimiento del acuerdo de pago, la DIAN procedió a expedir: i) la Resolución No. 20080811000007 del 28 de febrero de 2008, por la cual se declaró sin vigencia una facilidad de pago, dirigida a ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA; y ii) la Resolución No. 20080811000008 de 28 de febrero de 2008 dirigida al referido contribuyente y a las garantes del mismo, ROSA MORALES DE RODRÍGUEZ y ROSALBA RODRIGUEZ MORALES, esta última quien actúa como demandante.

De suerte que, en forma alguna, como lo entiende la accionante, el título ejecutivo viene a estar constituido por el mandamiento de pago No. 20099302000029 del 12 de junio de 2009, acto éste que debió proferirse como consecuencia lógica ante incumplimiento del acuerdo de pago por parte del contribuyente, incumplimiento declarado en la referidas resoluciones que dejaron sin vigencia la facilidad de pago a él otorgada.

Así, resulta claro que la ejecución requiere de la existencia de un acto previo -un título ejecutivo- que una vez exigible permite adelantar el proceso ejecutivo, siendo su inicio la providencia que libra mandamiento de pago.

En el auto No. 200903110000001 de 28 de septiembre de 2009, por el cual se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20093130000002 de 31 de julio de 2009, se indicó:

*“Proferida la Resolución de Pago la cual no fue atendida por la Sociedad. Se declara incumplida la facilidad de pago y se notifica el día 12 de marzo de 2008 a la Señora ROSALBA RODRIGUEZ MORALES, en calidad de garante. Acto administrativo que comunica a la garante el incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad. Contra el cual no presentó recurso alguno.*

***Este documento es el Título Ejecutivo contra la garante frente al cual no se presentó recurso alguno, el cual origina una obligación clara, expresa y actualmente exigible.****”* (Se resalta)

Se observa, entonces, que el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2009 no fue el acto considerado por la DIAN como título ejecutivo.

Del contenido de dicho auto se tiene que la entidad demandada observó el procedimiento debido para configurar como título ejecutivo, en tanto una vez verificado que la sociedad contribuyente no cumplió con la resolución de pago, se procedió a declarar incumplida la facilidad de pago, acto debidamente notificado al referido contribuyente y su garante, respecto del cual no presentó recurso alguno.

Así, resulta claro que la actuación referida, junto con la garantía prestada a favor de la DIAN, vienen a constituir el acto complejo que constituye el título ejecutivo, con base en el cual se profirió el mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo obrante en el expediente, no advierte la Sala que se hubiere vulnerado el debido proceso y derecho de defensa de la parte actora.

Respecto de las etapas del proceso de cobro coactivo conforme al E.T., el Consejo de Estado en la sentencia antes referida[[24]](#footnote-24), dijo:

*“1. Investigación tributaria (artículo 825-1 ib.): Realizada por los funcionarios de cobranzas, es una etapa previa el cobro propiamente dicho, en la cual se determina, entre otras cosas, el incumplimiento, el monto de la deuda, los deudores principales y solidarios, los bienes de propiedad del deudor, etc.*

*2. Mandamiento de Pago (artículos 826 y ss. ib): El cual consiste en una orden administrativa dada por el funcionario competente de la División de Cobranzas del pago de la obligación e intereses respectivos. El mandamiento debe ser notificado personalmente al deudor, previa citación a la última dirección informada o a la dirección procesal suministrada, para que se presente en el término de diez (10) días para el efecto. Si no lo hace, se deberá notificar por correo.*

*3. Medidas cautelares (artículos 837 y ss. ib.): Antes, durante la etapa de investigación, o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de bienes.*

*4. Pago o presentación de excepciones (artículos 830 y ss. ib.): Dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, debe el deudor pagar la deuda. En ese mismo término puede proponer excepciones.*

*5. Decisión de las excepciones (artículos 832 y ss. ib.): En el mes siguiente a la presentación de las excepciones, deberá el funcionario competente decidir sobre ellas, previa la práctica de pruebas, si a ello hubiere lugar. Si esta decisión implica el rechazo de las excepciones, se ordenará adelantar la ejecución y rematar los bienes embargados.*

*Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición que se deberá interponer dentro del mes siguiente a su notificación.*

*6. Orden de seguir adelante con la ejecución (artículo 836 ib.): Si con posterioridad al mandamiento de pago no hubieren peticiones pendientes se ordenará, en resolución aparte o en la resolución que decide las excepciones, seguir adelante con la ejecución. En esta decisión también se puede ordenar el remate de los bienes. Si no hay bienes embargados o secuestrados, en este momento se pueden ordenar las medidas preventivas respectivas.*

*De toda esta actuación, son demandables por mandato del artículo 835 del Estatuto Tributario las resoluciones que fallan las excepciones y las que ordenan llevar adelante la ejecución. Señala dicha norma:*

*(…)*

*En el caso presente, se trata de la demanda contra los actos que rechazan las excepciones.*

*La Sala se referirá en su orden a dichas excepciones:*

***1. Violación del debido proceso al no hacer efectiva la garantía mediante resolución independiente.***

*El artículo 814-2 del Estatuto Tributario establece lo siguiente, en relación con las garantías otorgadas dentro del acuerdo de pago, como es el caso que nos ocupa:*

***“Artículo 814-2. Cobro****de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.*

*Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.*

*La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 de este estatuto.*

*En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo”. (resaltado fuera del texto)*

*Efectivamente, menciona la norma la existencia previa de una resolución en que se ordene hacer efectivas las pólizas. Esta decisión es aquella a la que se refiere el artículo 814-3 en los siguientes términos:*

*“****Artículo****814-3. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el administrador de impuestos o el subdirector de cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso…”.*

*Esta disposición describe la actuación que debe seguir la Administración cuando el contribuyente con quien se ha realizado un acuerdo de pago deje de pagar alguna de las cuotas acordadas. Este proceder consiste en la expedición de una resolución en la cual se declare: Dejar sin efecto la facilidad de pago, declarar sin vigencia el plazo concedido, ordenar hacer efectiva la garantía y la práctica de las medidas cautelares si fuere el caso.*

*En el caso presente se encuentra que dicha resolución fue efectivamente expedida por la Administración el día 23 de diciembre de 1999, con el número 000234*[*[15]*](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=21797#_ftn15)*en la cual se dispuso en su parte pertinente:*

*1. Declarar incumplida la facilidad de pago;*

*2. Declarar sin vigencia el plazo otorgado;*

*3. Ordenar hacer efectiva la garantía sobre los dos bienes inmuebles ofrecidos.*

*Esta decisión es parte del acto complejo que constituye el título ejecutivo en la presente actuación, junto con la garantía prestada a favor de la Nación, con base en el cual se ha proferido el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 828 ib. que contempla:*

*“Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: …*

*4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas…”*

*El planteamiento del excepcionante se relaciona, en parecer de la Sala, con la 7ª excepción contenida en el artículo 831 ib. consistente en “La falta de título ejecutivo…”, dado que ataca directamente la existencia de la resolución.*

*En criterio de la Sala, esta excepción no está llamada a prosperar, dado que, según se vio, el acto existe y además, cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 814-3 ib. para entender sin efecto el acuerdo de pago, sin vigencia el plazo y efectiva la garantía y, por ende, carece de fundamento la excepción propuesta por la sociedad accionante, por este concepto, contra el mandamiento de pago”.*

Conforme a lo expuesto, la Sala procederá a negar las pretensiones de la demanda en tanto no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados. Ello si se tiene en cuenta la existencia de un título ejecutivo complejo -escrito de ofrecimiento de garantía sobre bien inmueble, junto con la resolución de pago y el acto que declaró incumplida la facilidad de pago-, el cual dio origen al mandamiento de pago; sin que además exista prueba alguna que evidencie vulneración al debido proceso o derecho de defensa, siendo carga de la parte demandante probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, lo que no ocurre en el presente asunto.

**IV. DECISIÓN**

Por las razones expuestas el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Sin costas

**TERCERO.-**  Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso.

**CUARTO**.- Archívese si no fuere apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE MAGNOLIA CORTES CARDOZO**

**TULIO ENRIQUE MOSQUERA GUEVARA**

1. Folios 1 a 10 Cuaderno principal [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 10 vuelto cuaderno principal [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 25-26 Cuaderno principal [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 28 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 30 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 31 y 43 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 44 y 45 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 48 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 54 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 32-36 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 15 Cuaderno de pruebas [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 10 vuelto cuaderno principal [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 12- 16 Cuaderno principal [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 17-22 Cuaderno principal [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 9 cuaderno de pruebas [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 8 Cuaderno de pruebas [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 10 cuaderno de pruebas [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 12- 13 cuaderno de pruebas [↑](#footnote-ref-18)
19. Conforme a la normatividad aplicable en materia probatoria, en los procesos contencioso-administrativos opera el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del C.C.A, según el *cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir, no basta afirmar la existencia de la responsabilidad que le asiste a la entidad demandada, sin que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias tendientes a dar soporte a sus afirmaciones. En relación con la carga de la prueba, ha dicho el H. Consejo de Estado:

*“La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”. Sobre este tema se ha expresado la Corporación en estos términos:*

*“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir ⎯incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente⎯ con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta ⎯la aludida carga⎯, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree”.*  [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 8 del Cuaderno de pruebas [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 10 del Cuaderno de pruebas [↑](#footnote-ref-21)
22. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ-Ref.: 76001-23-31-000-2005-04450-01-Número Interno. 18970-Actor. J. INVERSIONES S.A. (antes J. ECHEVERRY & CIA. LTDA. INVERSIONES)-Demandado. DIAN [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 13 Cuaderno principal [↑](#footnote-ref-23)
24. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ-Ref.: 76001-23-31-000-2005-04450-01-Número Interno. 18970-Actor. J. INVERSIONES S.A. (antes J. ECHEVERRY & CIA. LTDA. INVERSIONES)-Demandado. DIAN [↑](#footnote-ref-24)